



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 515-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del nueve de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 26 de septiembre del presente año, se recibió la solicitud de acceso a la información Ref.: UAIP 515-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de acceso, se requirió copia certificada de la información consistente en: “Solicito por favor una copia certificada de descriptor de la plaza de Técnico en Comunicaciones por Ley de Salario que desempeñé en la Secretaría de Comunicaciones (SECOM) de la Presidencia de la República de junio de 2015 a septiembre de 2019”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa de la Presidencia, dependencia de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 02 de octubre del presente año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa en el que manifiesta: “adjunto memo M-GA-UDI-024-2019 fecha 02 de octubre de 2019 de la jefa de la Unidad de Desarrollo Institucional en la que dan respuesta a lo requerido.”, por su parte la Unidad de Desarrollo Institucional expresa: “sobre el particular hago de su conocimiento que no es posible entregar la descripción de la plaza solicitada, ya que no se encuentra en los registros disponibles en esta unidad dicha información, por lo que se hace constar que: “el Técnico Especialista de la Unidad de Desarrollo Institucional, revisó el lunes 1 de octubre de 2019 a las 9 horas, el archivo físico del Manual de Organización y Puestos Tipo de la Secretaría de Comunicaciones, Canal 10 y Radio Nacional del año 2012, autorizado, sin encontrar la plaza solicitada.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Es importante mencionar que es el único Manual de esa Secretaría disponible en esta unidad que está aprobado, habiéndose entregado a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia el 29 de julio de 2019”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 73 de la LAIP prevé que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales”¹.

Para el caso en concreto, se requirió la información a la dependencia de Presidencia encargada de generar la documentación solicitada, es decir que si se genera, se realiza ahí, razón por la que sí, luego de realizar la búsqueda en sus respectivos archivos, no se encontró la información solicitada la misma es inexistente ya que como lo manifiestan se verificó en el único Manual de esa Secretaría disponible en esa unidad que está aprobado, por lo tanto no ha sido generada, tal cual lo manifiesta dicha dependencia, por lo tanto se informará al solicitante.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Informar al solicitante que el descriptor de la plaza de Técnico en Comunicaciones, es información inexistente en los archivos de Recursos Humanos de la Presidencia y que no se encuentra contemplado en el descriptor de puestos de la Secretaría de Comunicaciones.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) **Notifíquese.**



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

ⁱ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.